



San Andrés, Isla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 88001-4003-001-2022-00250-00
REFERENCIA: Monitorio
DEMANDANTE: Layne Luz Gómez Pérez
DEMANDADO: Fundación Asesorías e Investigación Profesionales
SENTENCIA No. 025-24

1. OBJETO.

Procede el Despacho con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. a proferir sentencia anticipada dentro del Proceso Monitorio iniciado por la señora Layne Luz Gómez Pérez, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.989.523 de San Andrés, Isla, en contra de la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales, identificada con Nit. 900471321-4.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Del expediente judicial se desprenden los hechos relevantes origen de la *litis*, así:

1. Que el veintiséis (26) de julio de 2021, la aquí demandante, señora Layne Luz Gómez Pérez y la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales – AIP, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. AT.SAI-087-2021, cuyo objeto era “ *Prestar los servicios como extensionista en desarrollo de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 1876 de 2017 a 653 pequeños productores, pertenecientes al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”.
2. Que el plazo de ejecución del citado contrato fue del 9 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, por un valor total de siete millones de pesos (\$7.000.000).
3. Refiere la parte actora que, *por incumplimientos atribuibles a la demandada*, el contrato suscrito se liquidó bilateralmente, en razón a lo cual, la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales – AIP expidió el documento No. DOCS – 266 del 30 de diciembre de 2021, denominado “*equivalente a factura en operaciones con personas naturales no responsables del impuesto de IVA*”, en donde se estipula que el saldo adeudado a la contratista es la suma de tres millones cuarenta y cinco mil pesos (\$3.045.000).
4. Finalmente, afirma el extremo activo que la fundación demandada se ha negado a pagar la suma adeudada, pese a los requerimientos amistosos elevados.

2.2. PRETENSIONES.

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los trámites del proceso monitorio, la actora, señora Layne Luz Gómez Pérez pretende que se ordene a la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales – AIP, el pago de la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.045.000), en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con aquella; así como de los intereses de mora causados a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y hasta que se verifique su pago. Aunado a lo anterior, el extremo activo pretende que, en caso de oposición por parte de la fundación demandada, el Despacho le

ordene el pago de la multa del 10% del valor de las pretensiones, en los términos del artículo 421 del C.G.P., sin perjuicio de la condena en costas.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1 DEMANDANTE:

- 2.3.1.1. Documento equivalente a factura en operaciones con personas naturales no responsables del impuesto de IVA No. DOCS-266 del 30 de diciembre de 2021, expedido por la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales.
- 2.3.1.2. Acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios AT.B – 087-2021 del 30 de diciembre de 2021, suscrita por las partes.
- 2.3.1.3. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales, identificada con Nit. 900471321-4.

2.3.2 DEMANDADO.

2.3.2.1. Otro si No. 6 del contrato de prestación de servicios No. 7422020 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales- AIP.

2.3.2.2. Informe de Supervisión del contrato No. 742 del 2020 suscrito por la supervisora, Ella Cecilia Núñez Duarte, Directora de la Unidad Técnica Territorial No. 2 de la Agencia de Desarrollo Rural el seis (6) de octubre de 2021.

2.3.2.3. Contrato de prestación de servicios No. AT.SAI-087 -2021

2.3.2.4. Acta No. 1 del Procedimiento sancionatorio contractual del 17 de febrero de 2022.

2.3.2.5. Acta No. 2 del Procedimiento sancionatorio contractual del 17 de marzo de 2022.

2.3.2.6. Acta No. 3 del Procedimiento sancionatorio contractual del 6 de abril de 2022.

2.3.2.7. Acta No. 4 del procedimiento administrativo contractual del 24 de mayo de 2023.

2.3.2.8. Auto expedido por la Agencia de Desarrollo Rural, por medio del cual, se aplaza la audiencia del 2 de febrero de 2022 para el 17 de febrero 2022.

2.3.2.9. Oficio del 13 de julio de 2022 dirigido al doctor, Jhon Fredy Toro, Vicepresidente contractual de la Agencia de Desarrollo Rural, suscrito por Lili Mercedes Mogollon Lopez.

2.3.3.1. Anexo complementario al contrato de prestación de servicios No. 7422020 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales – AIP.

2.3.3.2. Mensajes de datos de fechas 17 y 24 de junio, 22 de octubre 12 de noviembre de 2021.

2.3.3.3. Derecho de petición del 13 de julio de 2022, dirigido al doctor Jhon Fredy Toro, vicepresidente contractual de la Agencia de Desarrollo Rural, suscrito por Lili Mercedes Mogollón Lopez.

2.3.3.4. Formatos informe mensual y final de ejecución de proyectos de extensión del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2.3.3.5. Acción de tutela interpuesta por la señora Lili Mercedes Mogollon Lopez en contra de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR.

2.3.3.6. Solicitud de terminación del proceso sancionatorio del 4 de octubre del 2022 dirigida al doctor Jhon Fredy Toro, vicepresidente contractual de la Agencia de Desarrollo Rural, suscrita por Lili Mercedes Mogollón Lopez.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante auto No. 1020-22 del 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda monitoria de la referencia y se requirió a la fundación demandada el pago de lo adeudado, ordenando su notificación personal con las prevenciones de ley, y haciéndosele saber que ante la falta de pago o su renuencia injustificada, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

Durante el termino de traslado, la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación en la que alegó una indebida notificación, no obstante lo cual, procedió a descorrer el traslado de la presente demanda.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha 01 de junio de 2023, la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales – AIP, a través de su apoderado judicial, doctor Manuel Felipe Parra Fletcher, contestó la presente demanda manifestando que su representada no ha efectuado el pago de los dineros adeudados a la demandante, señora Layne Luz Gómez Pérez en virtud del contrato de prestación de servicios No. AT. SAI-087-2021, teniendo en cuenta que, la Agencia Nacional de Desarrollo no ha realizado los desembolsos convenidos en el contrato No. 7422020 suscrito entre ésta y la Fundación demandada, a cuyo hecho afirma está condicionado el pago que por esta vía se pretende, conforme se estipuló en la cláusula cuarta denominada *valor y forma de pago* del primer documento contractual citado así: “... *las partes con la firma de este documento aceptan que los pagos pactados estarán sujetos a los desembolsos que efectivamente realice la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL en ejecución del contrato numero 7422020 suscrito entre ésta y la ADR. Por lo que renuncian expresamente a cualquier reclamación por mora no atribuible al contratante. Cada uno de los pagos estará sujeto al cumplimiento por parte del CONTRATISTA de las metas establecidas para cada periodo, de acuerdo con lo establecido en el Plan Operativo del Proyecto que hace parte integral del presente documento...*”, en ese sentido, resalta que la fundación en ningún momento se ha negado al pago de la obligación reclamada.

Con base en lo cual, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso la mal denominada *excepción previa de indebida notificación*, bajo el entendido de que, en el acápite de notificaciones del escrito genitor no se referenció la dirección física de la fundación que representa, y que la dirección electrónica señalada – gerencia@fundacionaip.com.co,

no corresponde al correo actual de su poderdante¹, aunado al hecho que el extremo activo no menciona como obtuvo la misma.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., y por factor territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem*. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente litigio es de mínima cuantía y que la Isla de San Andrés es el lugar del cumplimiento de la obligación que involucra el documento contractual que cimienta el requerimiento de pago que por este medio se deprecia.

4.2 PROBLEMA JURIDICO

En esta ocasión corresponde verificar si la obligación de pago impetrada por la parte actora reúne los requisitos de que trata el artículo 419 del C.G.P., para ser deprecada a través del proceso monitorio, o si por el contrario la oposición presentada por el extremo pasivo en la contestación de la demanda se encuentra fundada en los términos del inciso 4 del artículo 421 de la *ob cit*.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El proceso *monitorio*² se encuentra regulado como un proceso declarativo especial en el Código General del Proceso en el Capítulo IV del Título III en los artículos 419, 420 y 421, normas de las cuales se colige que a través de este cause procesal se puede exigir el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, y para ello, la demanda que se interponga deberá señalar entre otras cosas, *la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, los fundamentos facticos que la sustentan debidamente determinados, clasificados y numerados junto con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y componentes*, asimismo, el demandante está obligado a *manifestar en forma clara y precisa que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor*, y por último, frente a las figuras procesales que no son admisibles en el citado trámite procesal, el parágrafo del artículo 421 de la *ob cite*, menciona la intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, y el nombramiento de curador *ad litem*.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 del 2019 señaló: *La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial*

¹ Situaciones que se enmarcan en la excepción previa de que trata el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. que para el efecto reza “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

² Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.

4.3.1 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por página iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar *sentencia anticipada*, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia 086 de 2016 dispuso que: “[los] deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.) [hoy artículo 42 del C.G.P.], otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.) [hoy artículo 78 del C.G.P.], y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”. En ese sentido, del análisis realizado al caso concreto se tiene que el mismo se circunscribe a numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., ante la carencia de pruebas por recopilar.

4.4. CUESTION PREVIA

Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que, en tratándose de los procesos monitorios como el que es objeto de análisis el párrafo del artículo 421 del C.G.P. señala que “...En este proceso **no se admitirá** intervención de terceros, **excepciones previas**, reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem...”, óbice por el cual, el Despacho rechazará de plano la mal denominada *excepción previa* de “*indebida notificación*”, propuesta por el extremo pasivo en su contestación, conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 43 *ibidem*, por ser notoriamente improcedente.

4.5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente proceso declarativo especial, se tiene que lo que pretende la demandante, señora Layne Luz Gómez Pérez es que se condene a la Fundación Asesorías e Investigación Profesionales al pago de TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.045.000), suma de dinero contenida en el documento No. DOCS – 266 del 30 de diciembre de 2021, denominado *“equivalente a factura en operaciones con personas naturales no responsables del impuesto de IVA”*, expedido por la Fundación demandada en virtud del contrato de prestación de servicios No. AT.SAI-087-2021, suscrito entre las partes el 26 de julio de 2021.

Por su parte, la Fundación demandada en su escrito contestatario se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el pago deprecado por este medio no es exigible toda vez que, se encuentra sujeto a la condición estipulada en la cláusula cuarta denominada *valor y forma de pago*, que para el efecto reza *“... las partes con la firma de este documento aceptan que los pagos pactados estarán sujetos a los desembolsos que efectivamente realice la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL en ejecución del contrato numero 7422020 suscrito entre ésta y la ADR. Por lo que renuncian expresamente a cualquier reclamación por mora no atribuible al contratante. Cada uno de los pagos estará sujeto al cumplimiento por parte del CONTRATISTA de las metas establecidas para cada periodo, de acuerdo con lo establecido en el Plan Operativo del Proyecto que hace parte integral del presente documento...”*, condición que afirmó no se ha cumplido, teniendo en cuenta que no se han realizado los desembolsos pactados por parte de la Agencia Nacional de Desarrollo, atendiendo a que se encuentra en curso un proceso administrativo de incumplimiento en virtud de la citada relación contractual.

Sentado lo anterior, dentro del expediente está probado que el 26 de julio de 2021 la Fundación Asesorías e Investigaciones Profesionales AIP y la señora Layne Luz Gómez Pérez suscribieron el contrato de prestación de servicios No. AT.SAI-087-2021 por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), cuyo objeto era, *“prestar los servicios como extensionistas en desarrollo de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, conforme a lo dispuesto en la ley 1876 de 2017 a 653 pequeños productores, pertenecientes al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, con un término de ejecución comprendido entre el 26 de julio y 30 de diciembre de 2021. Asimismo, está probado que el 30 de diciembre de 2021 las partes liquidaron de común acuerdo dicho contrato, con el siguiente balance económico: *valor total del contrato: \$7.000.000, Valor pagado a la fecha: \$ 0, Saldo adeudado al contratista: \$ 3.045.000 y saldo a favor de la fundación: \$3.955.000*. Igualmente, está probado que en la cláusula cuarta – *valor y forma de pago*, del contrato de prestación de servicios No. AT.SAI-087-2021 suscrito entre las partes del presente litigio, se estipulo que *“... los pagos pactados estarán sujetos a los desembolsos que efectivamente realiza la Agencia de Desarrollo Rural en ejecución del contrato No. 7422020 suscrito en esta y la ADR...”*.

Adicionalmente, está probado que la Fundación demandada y la Agencia Nacional de Desarrollo, suscribieron el contrato No. 74220020 cuyo objeto es *“Contratar la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, conforme a lo dispuesto en la ley 1876 de 2017 y demás normas que lo reglamenten. Grupo N°1- San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*. Asimismo, se encuentra probado que el diecisiete (17) de febrero de 2022, la Agencia Nacional de Desarrollo inició un proceso sancionatorio contractual en contra de la aquí

demandada³, por el presunto incumplimiento del contrato en cuestión, el cual, a la fecha de presentación del escrito de contestación se encontraba en curso⁴, aunado a ello, del informe de supervisión de fecha 6 de octubre de 2021⁵, que cimentó el inicio del citado proceso de incumplimiento en el acápite de *seguimiento financiero y contable* señala “... **valor inicial del contrato: 494.353.650 y valor ejecutado a pagar: 0**”, de lo que se colige que la Agencia Nacional de Desarrollo no ha hecho el desembolso del pago al que se halla condicionado el contrato cuyo pago se analiza. Por último, de los documentos allegados al plenario se desprende que la última fecha fijada para la continuación de la audiencia de incumplimiento fue para el 13 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.⁶.

Discurrido lo anterior, resultar pertinente recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 419 del C.G.P., *quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual, determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-726-14 señaló:

“...i) La exigencia de una **obligación dineraria** hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; ii) **su exigibilidad** comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, **porque el plazo está vencido o cumplida la condición**, es decir, que sea una deuda vencida; iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual; iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y, v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda...”

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia expuestas en precedencia, advierte el Despacho que en el caso *sub examine*, la obligación que por este medio se pretende cobrar, en efecto es dineraria, determinada y proviene de una relación contractual entre la actora, señora Layne Luz Gómez Pérez y la Fundación demandada, no obstante, la misma no es exigible, teniendo en cuenta que el pago convenido en el contrato de prestación de servicios previamente identificado, está sujeto a una condición⁷, la cual, a la fecha de presentación de la demanda – 26 de octubre de 2022 no se había cumplido, situación que hubiera podido advertir el Despacho si el extremo activo hubiese cumplido con su carga de aportar el contrato que cimienta la obligación exigida, en los términos del inciso segundo del artículo 420 del C.G.P.⁸, con lo que huelga a concluir, que el pago pretendido con el presente litigio no cumple con la característica de exigibilidad de que trata el artículo 419 *ibidem*.

Sobre el particular, el tratadista Colmenares Uribe señaló, “...las obligaciones deben ser exigibles, no deben estar sujetas a condición, ni plazo, ni a término, ni otras limitaciones. En lo relacionado con la vía ejecutiva argumentamos que el término “exigible” significa el lapso que hacia pendiente la exigibilidad ha concluido. Por exigibilidad se entiende que la obligación puede pedirse, cobrarse y, procesalmente, demandarse. No debe hacerse equivalente el término de exigibilidad a plazo cumplido, debe recordarse que en el estudio

³ Conforme se desprende del Acta No. 1 Del 17 de febrero de 2022 suscrita por el doctor John Fredy Toro González, Vicepresidente de GESTION Contractual de la ADR.

⁴ Primero (1°) de junio de 2023.

⁵ Siendo su fecha de suscripción posterior al contrato que por este medio se pretende el pago.

⁶ Según constan en acta No. 4 del 24 de mayo de 2023.

⁷ “... los pagos pactados estarán sujetos a los desembolsos que efectivamente realiza la Agencia de Desarrollo Rural en ejecución del contrato No. 7422020 suscrito en esta y la ADR...”.

⁸ Articula 78 del C.G.P. Deberes de las partes y sus apoderados, inciso 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

*de las obligaciones se conoce que la exigibilidad depende de dos hechos: el plazo y la condición. Son aplicables a este procedimiento los criterios que señalamos acerca de cuándo debe considerarse una obligación exigible*⁹. En ese sentido, encuentra el Despacho que la falta de exigibilidad de la obligación de la cual se pretende su pago, torna improcedente la prosperidad de la pretensión de la demanda *sub examine*, óbice por el cual, se negaran las pretensiones y en consecuencia, se condenará en costas a la parte actora, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 3° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad, duración de la gestión desplegada en esta litis y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones. (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se le reconocerá personería al mandatario judicial del extremo pasivo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

5. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

6. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la mal denominada excepción de *indebida notificación* propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por falta de exigibilidad de la obligación cobrada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante, señora Layne Luz Gómez Pérez, LIQUÍDENSE por Secretaría. INCLÚYANSE como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$152.250), a favor del extremo pasivo.

CUARTO: RECONÓZCASE al Doctor MANUEL FELIPE PARRA FLETCHER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.061 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 230.022 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES AIP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso ordinario alguno, atendiendo la naturaleza del proceso, y su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

⁹ (Colmenares Uribe, 2012)

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaca2b6b8dd2e6cea5289d144d790c0f623be9809b9d81af002e824fa656416**

Documento generado en 22/03/2024 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>